En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "*Cibie Argentina SA (TF 35690-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", y

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El pronunciamiento de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación —de fs. 37/42— resolvió **(i)** por mayoría, declarar la prescripción de la acción del fisco para imponer penas en la presente causa y **(ii)** por unanimidad, confirmar el cargo tributario formulado en el art. 3º de la resolución (DE PRLA) nº 9152/14; con costas conforme a los mutuos vencimientos.

En lo que aquí importa —esto es la declaración de prescripción de la acción sancionatoria de la aduana, ya que la confirmación del cargo tributario formulado fue consentida por la importadora Cibie Argentina SA — el voto mayoritario se sostuvo en los siguientes argumentos:

(i) se consideró inaplicable el plenario "Hughes Tools SA" de esta cámara, por haber sido derogado el art. 303 del CPCCN (art. 12 de la ley 26.853);

(ii) a su vez, en la práctica, su aplicación llevó a prolongar los plazos procesales en detrimento de los derechos de los administrados a obtener una decisión jurisdiccional en un plazo razonable;

(iii) el art. 1017 CA establece que cuando se trata de procedimientos por infracciones y delitos aduaneros se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal, que en su art. 142 dispone que "las resoluciones judiciales se harán conocer a quien corresponda dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiera un plazo menor…";

(iv) si bien el dictado de la resolución sancionatoria interrumpe el plazo de prescripción (art. 937 inc. d) del CA), no es menos cierto que el art. 1012 CA establece el deber de notificar ese tipo de resolución, de allí que el mero dictado de una resolución condenatoria, sin su notificación, no puede erigirse en causal interruptiva;

(v) toda vez que el 15/12/09 se dispuso la apertura del sumario y la notificación de la resolución sancionatoria se produjo el 13/02/15, la potestad del fisco para imponer penas se encontraba prescripta.

II.- La Aduana apeló y fundó agravios en su presentación de fs. 44/46, con réplica de la importadora —Cibie Argentina SA— a fs. 52/55.

Esencialmente postuló la aplicación al caso del plenario "Hughes Tools SA" de esta cámara y, a consecuencia de ello, la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción de la aduana para imponer penas.

III.- En primer lugar, es necesario señalar que de las constancias administrativas acompañadas a la causa (expediente nº 12197-5048-2009) surge que el DIT nº 03 001 IT14 003825 D —ver carpeta contenedora obrante a fs. 4— tenía vencimiento el 13/06/04, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para imponer la sanción se inició el 1 de enero de 2005.

El cómputo se interrumpió con el dictado del auto de apertura del sumario —fs. 7— el 15/12/09 (art. 937 inc. 1) CA; Fallos 332:1109, causa "*Wonderland SRL*").

La resolución DE PRLA nº 9152/14 se dictó el día 12/12/14 (fs. 42/45) y su notificación a la importadora se efectuó el 13/03/15 (fs. 49vta.).

IV.- Es decir que, mientras que la resolución fue dictada antes del cumplimiento del plazo de prescripción, su notificación se efectuó con posterioridad.

Pues bien, la cuestión a resolver se vincula con lo decidido en el fallo plenario "Hughes Tools SA" de esta cámara. Allí se estableció que, de

acuerdo con la legislación aduanera, interrumpe el plazo de prescripción el simple dictado del acto administrativo constitutivo de la resolución condenatoria, sin que para ello se requiera previa notificación.

Su aplicación al caso es obligatoria. En efecto, por un lado, esta cámara (fallo plenario del 6 de octubre de 2015, causa nº 32.514/10 "*EDESUR S.A. y otro c/resolución 4245/2004 - ENRE (expte. 183156) - SE - Resol 784/10 y otros s/entes reguladores*") mantuvo la vigencia del recurso de inaplicabilidad de ley con posterioridad a la sanción de la ley 26.853, que había derogado el art. 303 del CPCCN. Y por otra parte, la ley 26.853 fue derogada por la ley 27.500, en cuyo artículo 6º específicamente se dispuso que "las sentencias plenarias dictadas por las cámaras federales de apelaciones o las cámaras nacionales de apelaciones durante el período de vigencia de la ley 26.853 conservarán su obligatoriedad en los términos del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Concluyo así que, de acuerdo con lo establecido por esta cámara en el plenario "Hughes Tools SA", no se verificó en autos el cumplimiento del plazo previsto en el art. 934.

V.- Que, por otra parte, el tácito reconocimiento de la responsabilidad de la actora en la infracción al art. 970 CA (por el consentimiento que prestó a la confirmación del cargo tributario que supone su comprobación, art. 274 CA), impide acoger el planteo que mantiene al contestar agravios con fundamento en el precedente "*Losicer*" (Fallos: 335:1126). Máxime cuando el desarrollo argumentativo de fs. 14/17 y 52/55 no demuestra en qué forma su derecho de defensa se vio afectado por el plazo que insumió el trámite del sumario.

En virtud de lo expuesto **VOTO** por acoger el recurso de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la prescripción de la potestad de la aduana para sancionar a la importadora por la infracción al art. 970 CA. Con costas (art. 68 CPCCN y 1163 CA).

Los jueces Liliana María Heiland y Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la prescripción de la potestad de la aduana para sancionar a la importadora por la infracción al art. 970 CA. Con costas (art. 68 CPCCN y 1163 CA).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 10/10/2019
Alta en sistema: 11/10/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33139809#242439044#20191007162229779